

Informe núm. 199/2019

Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir la contratación del servicio de archivo, custodia y gestión de los fondos documentales de los órganos judiciales en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias (Expte.12-19-SE).

Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana

ANTECEDENTES

Se examina el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir la contratación del servicio de archivo, custodia y gestión de los fondos documentales de los órganos judiciales en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias (Expte.12-19-SE), mediante procedimiento abierto y varios criterios de adjudicación, remitido por la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana.

En respuesta a dicha solicitud de informe, de conformidad con lo establecido por los artículos 6.1 d) y 8 del Decreto 20/1997, de 20 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento del Servicio Jurídico del Principado de Asturias, la Letrada que suscribe emite su parecer al respecto con arreglo a las siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

De conformidad con lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante, RGLCAP), y demás disposiciones de general aplicación, se realizan las siguientes

OBSERVACIONES:

PRIMERA.- CLÁUSULA 11 LUGAR Y FORMA DE PRESENTACIÓN DE LAS PROPOSICIONES. Por lo que respecta al apartado 11.2, procede recordar que la disposición adicional decimoquinta de la Ley de contratos obliga a la utilización de medios electrónicos para la presentación de proposiciones, con

las solas excepciones previstas en el propio precepto. Varias resoluciones de tribunales de contratos públicos avalan esta exigencia, por aplicación de la norma especial (*la contenida en la Ley 9/2017*), frente a la general (*contenida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, artículo 4*). Así, Resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales nº 632/2018, de 29 de junio y 808/2018, de 14 de septiembre, y 104/2018, de 22 de octubre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León. Previamente en este sentido, informe de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado 2/2018, de 2 de marzo.

De la lectura del pliego examinado no se infiere –*salvo error de quien suscribe*– que concurra alguna de las excepciones legalmente previstas, extremo éste que deberá ser revisado y, en su caso, justificado por el órgano de contratación a tenor del artículo 336.1, letra “h”, de la Ley de contratos.

Por lo que respecta al apartado 11.4.1 debe tenerse en cuenta que el servicio para cumplimentar y reutilizar el DEUC facilitado en la página de la Comisión Europea se fue suprimiendo gradualmente desde el mes de abril de 2019 aunque la obligación de usar el DEUC sigue estando en vigor.

A estos efectos, , el Ministerio de Hacienda ya tiene operativo a través del enlace <https://visor.registrodelicitadores.gob.es/esp-d-web/filter?lang=es>, el servicio en cuestión. Por lo tanto, deberá adaptarse la información facilitada en esta cláusula, incluyendo la dirección de la página web del Ministerio de Hacienda.

Finalmente, en la misma cláusula 11.4.1 existe una discordancia en la remisión al Anexo II bis que debería subsanarse.

Por lo que respecta al apartado 11.4.2 debería incluirse la exigencia de adscripción de unos medios MATERIALES, en atención a las prestaciones definidas en el objeto del contrato que incluye no solo la gestión de los fondos documentales de los órganos judiciales, sino también su archivo y custodia. Es precisamente en relación con la custodia donde no parece determinarse por esta Administración las exigencias que, respecto de los medios materiales y con carácter mínimo, deben cumplirse.

Así, en la cláusula 3 se definen las labores de custodia en los siguientes términos:

b) Custodia, labores de tenencia en depósito de dichos fondos en las instalaciones aportadas por la empresa adjudicataria, en condiciones adecuadas para una buena conservación, gestión, seguridad y confidencialidad de los expedientes judiciales"

No existe una mínima exigencia sobre las instalaciones del/los edificios en los que deben ubicarse los documentos, ni tampoco se hace referencia como compromiso exigible adicionalmente a la solvencia, los medios de seguridad (*control de acceso a las instalaciones en las que se custodie la documentación, de prevención contra incendios, o inundaciones...*), y confidencialidad que debe garantizarse para la correcta ejecución del contrato.

En atención a la importancia de esta parte de la prestación, deberían incorporarse al presente pliego el compromiso no solo de medios personales sino también de medios materiales adecuados para el cumplimiento del objeto del contrato, máxime cuando en la cláusula 21 se atribuye el carácter de esencial –*a los efectos previstos en el artículo 211 LCSP*- el cumplimiento de la puesta a disposición de unos medios materiales mínimos de obligatoria adscripción al contrato, que insisto, no se especifican en el mismo.

SEGUNDA.- CLÁUSULA 19 INCUMPLIMIENTOS, DEMORA, TRABAJOS DEFECTUOSOS Y PENALIZACIONES. En la redacción del apartado 19.1 debería preverse no solo la demora respecto al cumplimiento de los plazos previstos, sino también de los ofertados en el caso de que la adjudicataria haya propuesto su reducción.

En el apartado 19.2 debería corregirse la referencia a la cláusula 16.3.2 sustituyéndola por la cláusula 16.2.2

Finalmente, deberá revisarse la redacción y en su caso justificar adecuadamente el mantenimiento de la exigencia prevista en el apartado de 17.8 toda vez que en el presente pliego no existe obligación de subrogación de personal.

TERCERA.- CLÁUSULA 21 OBLIGACIONES ESENCIALES DE CONTRATO. En la enumeración prevista debería incluirse la señalada en la cláusula 23.1, referida a la subcontratación parcial del servicio efectuado sin el cumplimiento

de las condiciones establecidas en el artículo 215.2 de la LCSP, a la que se atribuye la naturaleza de obligación esencial en los términos del artículo 211.f) de la LCSP.

CONCLUSIONES

ÚNICA.- Se informa **FAVORABLEMENTE** el contenido Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir la contratación del servicio de archivo, custodia y gestión de los fondos documentales de los órganos judiciales en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias (Expte.12-19-SE), mediante procedimiento abierto y varios criterios de adjudicación, siempre que con carácter previo a la aprobación del pliego se atiendan las observaciones formuladas.

Es opinión de quien suscribe, salvo mejor criterio fundado en derecho.

Oviedo, a 8 de julio de 2019

LA LETRADA DEL SERVICIO JURÍDICO
DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS


María Álvarez Rea